

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LINEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo a los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo.

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera a conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagún el día 28, por ser mercado.

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de

multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos a la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo a los que el dueño lo tiene a usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso a la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron a dicha Autoridad el acto que iban a realizar.

Resultando que notificado dicho acuerdo a los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho a recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad, cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores.

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber a los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de

dicho derecho, habiendo informado la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas, como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio a la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1831, Real orden de 6 de mayo de 1841 y la de 4 de junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder a su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la Autoridad municipal, a fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse.

Considerando que tales disposi-

ciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenerse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse a las que afectan al interés general ó a evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni a uno ni a otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el número 2.º de su artículo 72 que corresponde a aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación a los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación muni-

principal el día 26 de septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos y don Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(De la *Gaceta* núm. 236.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente de aprovechamiento de 1.000 litros por segundo, derivados del río Nela, en término de Medina de Pomar, solicitado por D. Balbino Rodríguez Castresana, con imposición de servidumbres.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de junio de 1883, no se han presentado reclamaciones, son favorables todos los informes, y el de la Jefatura de Obras Públicas fija las cláusulas con que puede otorgarse la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á D. Balbino Rodríguez Castresana, á perpetuidad, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 1.000 litros por segundo del río Nela, en término de Medina de Pomar, para formar un salto de aguas de 2,74 metros de altura, dedicando la fuerza que se obtenga á mover artefactos apropiados para la molienda de granos y aserrado de maderas en un edificio industrial, que se construirá en el terreno que al efecto ha sido cedido á dicho señor por D. Francisco del Río.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto firmado en Portugalete con fecha 4 de febrero de 1912 por el Ingeniero industrial don Enrique Retuerto, en lo que no sea modificado por las condiciones siguientes.

3.ª Se entiende que la concesión de 1.000 litros de agua por segundo es cuando el río lleve esta cantidad ú otra mayor, debiendo trabajar únicamente con el agua que lleve el río cuando su caudal sea menor de los 1.000 litros concedidos. En todas las épocas y cualquiera que sea el caudal del río, queda prohibido el trabajo á represadas, sea aprovechando el remanso producido por la presa, sea por otro medio cualquiera.

4.ª Antes de comenzar las obras se referirá el punto que en el proyecto se fija como de referencia para la coronación de la presa á uno convenientemente elegido y marcado sobre el puente de la carretera de Medina á Villarcayo.

Esta operación se verificará al hacer el replanteo de las obras por el Ingeniero encargado de la inspección de las mismas, levantando acta de ella por duplicado, uniéndose uno de los ejemplares al expediente para sus efectos ulteriores, y entregándose otro al concesionario.

5.ª Del origen del canal, ó sea la toma de aguas, á partir de la presa, que no aparece suficientemente detallada, debe redactarse un proyecto especial que cumpla las siguientes condiciones:

La dirección del canal en su arranque, era prolongación de la presa ó algo inclinado hacia aguas abajo; el muro de la margen derecha del canal tendrá la misma forma y

dimensiones que la presa en una longitud de 10 metros como mínimo, en la cual su coronación quedará á la misma altura de la de la presa para que sirva de ampliación al desagüe lineal de aquella; en punto apropiado de la presa ó del muro del canal se establecerá una compuerta de fondo con una anchura mínima de dos metros y con toda la altura de la presa; esta compuerta deberá poderse manejar fácilmente y sin peligro, aun en las mayores crecidas del río, puesto que su objeto es que abriéndola cuando se presenten avenidas extraordinarias, el agua tome menos altura sobre la coronación de la presa; en la entrada del canal, á continuación del tramo indicado, se establecerá una compuerta para regular é impedir la entrada de agua en el mismo; por último, se detallarán los estribos de la presa y los refuerzos en las compuertas.

6.ª No apareciendo tampoco suficientemente detallado el canal de desagüe, se deberá hacer un proyecto especial, teniendo en cuenta que debe quedar suficientemente defendida la margen del río y que la dirección que tomen las aguas á su salida no perjudique el puente de la carretera de Medina de Pomar á Villarcayo.

7.ª Los proyectos á que se refieren las dos condiciones anteriores, se presentarán á la aprobación del Sr. Gobernador antes de transcurrir tres meses desde el otorgamiento provisional de la concesión, no siendo firme ó definitiva hasta que hayan merecido dicha aprobación, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión definitiva y estar terminadas á los dos años de la misma fecha.

9.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario el pago de los gastos á que dé lugar dicha inspección, así como especialmente las cláusulas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª. No podrán ponerse en explotación las obras sin que se hayan recibido por dicha Jefatura.

10.ª Por la Jefatura de Obras Públicas se fijará el número de pasos sobre los canales de conducción de aguas y de desagüe necesarios para restablecer las servidumbres actuales, una vez terminadas las obras.

11.ª Antes de empezar las obras se hará el depósito que previene la ley de Obras Públicas, del 3 por 100 de las que afecten á dominio público.

12.ª Se entiende esta concesión salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13.ª En la presa ha de construirse un paso ó escala salmonera para la circulación de la pesca, según determina el artículo 66 de la nueva ley de Pesca de 27 de diciembre de 1907.

14.ª Para ejecutar las obras se autoriza la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1913.—El Director general, Zorita.—Señor Gobernador civil de Burgos.

(De la *Gaceta* núm. 234.)

Providencias judiciales

Burgos.

Lic. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que se mencionará se ha dictado sentencia comprensiva del encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 2 de agosto de 1913, vistos por el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez, D. Honorato de Simón, y los adjuntos, D. Antonio Gracia y D. Anselmo Zumel los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes, de la una el señor Fiscal municipal y de otra como denunciados Doroteo Ortega Frías, mayor de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, sin instrucción ni antecedentes penales, y Martín Gutiérrez, Antonio Merino y Juan Antonio Gutiérrez, cuyas demás circunstancias personales y paradero actual se ignora, sobre infracción de la ley de Caza,

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los denunciados Doroteo Ortega, Martín Gutiérrez, Antonio Merino y Juan Antonio Gutiérrez á la pena de cinco pesetas de multa cada uno, que harán efectivas en papel de pe-

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes á los cargos de Jueces municipales de la provincia de Burgos que corresponde renovar y que han de comenzar á ejercer sus funciones en 1.º de enero próximo, cuya lista se publica en el presente BOLETIN OFICIAL á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

(Conclusión.)

Partido judicial de Miranda de Ebro

Miraveche.—D. Pedro Fernández López, D. Pedro Mallaina Fernández, D. Vicente Campo Alonso y D. Felipe Perez Malaina.

Pancorvo.—D. Esteban Martínez Gómez, D. Salvador Monterrubio y Clemente y D. Francisco Orive Sobrón.

La Puebla de Arganzón.—D. Paulino Pino Martínez, D. Fermín Aguayo Angulo, D. Antonino Martínez Albaina y D. Felipe Asso Ayala.

Santa Gadea del Cid.—D. Bernardino Arin Uria.

Santa María Ribarredonda.—Don Remigio Zubiaga Vesga, D. Elpidio Nieva González, D. Nicolás Guinea Iraola y D. Domingo Ortiz Mardones.

Villanueva del Conde.—D. Eusebio Saez Alvarado.

Partido judicial de Roa.

Moradillo de Roa.—D. Juan Francisco Arroyo Zúñiga, D. Julio Sanz Rincón y D. Sixto López Herrero.

Nava de Roa.—D. Nicolás Lázaro Tomé, D. Eustaquio García Crespo, D. Sandalio Liras Corcos, D. Nicolás Mambrilla García y D. José Gómez Pérez.

Olmedillo de Roa.—D. José Velez Pérez, D. Braulio Herrero García, D. Raimundo Martínez Cabia y Don Cándido Fiel Callejo.

Pedrosa de Duero.—D. Víctor Cristóbal Calvo.

Quintanamanvirgo.—D. Manuel Silvestre Venturino y D. Isaac Calvo Tigero.

Roa.—D. Basilio Garay Morales, D. Julio de la Fuente Velasco, Don Juan de la Torre Minguez, D. Francisco López Barona y D. Narciso Casín García.

San Martín de Rubiales.—D. Ildefonso Esteban Antón, D. Félix Esteban Daza y D. Félix Benavente Cuenca.

Valcavado de Roa.—D. Domingo Pérez Diez.

Valdezate.—D. José de Pedro Burgueño y D. Antonio de Pedro González.

Villaescusa de Roa.—D. Santiago González Ortega, D. Isidoro López Pascual, D. Bienvenido Bombin Velados y D. Juan González Bombin.

Villatueda.—D. Santos Calvo Tamayo, D. Juan Izquierdo Nuñez, D. Julián Herrero Cabia y D. Pedro González Adeliño.

Villovela de Esgueva.—D. Manuel Royuela Pérez, D. Pablo Valdazo Pastor, D. Juan Balbás Royuela y D. Román Royuela Barrios.

Partido judicial de Salas de los Infantes.

Mambrillas de Lara.—D. Fermín Heras Vega.

Mamolar.—D. Cipriano Izquierdo Elvira, D. Ciriaco Peña Benito, don Miguel Peña Mozo, D. Isidoro Peña Mozo y D. Rafael Bartolomé Paúl.

Monasterio de la Sierra.—D. Vicente María Esteban y D. Germán María Esteban.

Moncalvillo.—D. Cipriano Abad Fuente, D. Pablo Alonso García, D. Demetrio Elvira Gadea y D. Jenaro Sanz la Fuente.

Monterrubio.—D. Hermenegildo Camarero Camarero.

Neila.—D. Niceto Pablo Domingo, D. Pedro González López, don Julio Fernández Gutiérrez y D. Patricio González y González.

Palacios de la Sierra.—D. Isidoro Marcos Ibáñez, D. Demetrio María Condado, D. Victorino García Medrano, D. Casimiro Llorente Sevilla, D. Gabino Ayuso Chicote y D. Gorgonio Ayuso Chicote.

Riocavado.—D. Julián Hoyuelos Martínez y D. Ventura Sedano Pérez.

Salas de los Infantes.—D. Lucilo de Abajo García, D. Mariano Cuñado González, D. Angel Saez Miguelez, D. Leonardo Molinero García, D. Dionisio Herrero Ceña y don Domingo Labrador del Pozo.

San Millán de Lara.—D. Balbino Blanco Lucio y D. Julián de María Blanco.

Santo Domingo de Silos.—D. Saturnino Pérez García, D. Benito Palomero Martínez y D. Pedro Martínez Palomero.

Tinieblas de la Sierra.—D. Mariano Juez Manrique.

Valdelaguna.—D. Cipriano García Tobias.

Vilviestre del Pinar.—D. Pedro Mediavilla Pablo y D. Anastasio Marcos Martín.

Pinilla de los Moros.—D. Ignacio

Pascual Moncalvillo, D. Jesús Moral Sebastián y D. Bonifacio Acinas Fernández.

Quintanalará.—D. Rafael González Vicario y D. Delfín del Hoyo Ibáñez.

Quintanar de la Sierra.—D. Manuel Medel Medrano, D. Remigio Lázaro Alonso y D. Tomás Medrano Lázaro.

Quintanarraya.—D. Tiburcio Peñalba Sanz, D. Cándido Molinero Perdiguero, D. Victor Peñalba Cuenca y D. Jerónimo Tapia y Tapia.

Rabanera del Pinar.—D. Fermín Obejero Elvira, D. Angel Manchado Cebrián, D. León Manchado Ortega, D. Sebastián Camarero Alcalde y D. Félix Muñoz Cabrejas.

Villaespasa.—D. Saturnino Andrés Blanco y D. José Gutiérrez Andrés.

Villanueva de Carazo.—D. Matias Benito Gonzalo.

Villoruebo.—D. Eugenio Arribas Moreno y D. Gonzalo Barga Lozano.

Partido judicial de Sedano.

La Piedra.—D. Manuel Ruiz Robledo.

Quintanilla Sobresierra.—D. Lorenzo González Pérez y D. Nicomedes García Beato.

Sargentos de la Lora.—D. Simón Gallo Poza, D. Francisco Arce García, D. Francisco Gallo Menor, don Mateo Crespo Diez y D. Isidoro Fernández Hidalgo.

Sedano.—D. Faustino Pérez Pérez, D. Emeterio Espinosa Rodríguez, D. Darío Espinosa del Val, D. Bernardo Gallo Cuadrao y don Juan Fernández Fernández.

Hoz de Arreba.—D. Quintín Saiz Fernández.

Valdebezana.—D. Manuel Varona Fernández.

Partido judicial de Villadiego.

Tapia.—D. Santiago Ruiz Rodríguez.

Villalbilla.—D. Cayo Rodríguez López, D. Sebastián Acero Pérez, D. Nemesio Martín San Mamés y D. Dacio Pérez Arce.

Villamayor de Treviño.—D. Manuel Cerezo Sanz, D. Sergio Bayona Chaves y D. Fidel Pérez Vallejo.

Villanueva de Odra.—D. Román Carpintero Benito y D. Sixto Martín Monedero.

Villanueva de Puerta.—D. Pedro Bustamante Fernández.

Villavedón.—D. Julio Iglesias Andrés.

Villegas.—D. Eugenio Martínez Ruiz y D. Atilano Martínez Martínez.

al Estado, sufriendo caso de in-
servencia la prisión sustitutoria de
un día de arresto, pérdida de los re-
ales ocupados que se entregarán á
los denunciados y pago de costas
por iguales partes.

Asi por esta nuestra sentencia, de-
nitivamente juzgando, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—Ho-
norato de Simón.—Antonio Gracia.
—Anselmo Zumel.

Y para su inserción en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia con el fin
de que sirva de notificación á los
denunciados Martin Gutiérrez, An-
tonio Merino y Juan Antonio Gu-
tiérrez, expido el presente en Bur-
gos á 23 de agosto de 1913.—Licen-
ciado, Honorato de Simón.—Por su
mandado, Valerio Bravo.

Tardajos.

D. Gil Izquierdo Mayoral, Juez mu-
nicipal de este distrito,

Hago saber: que en ejecución de
sentencia del juicio verbal civil que
en este Juzgado se sigue á instancia
de D. Pedro Tobar Pardo, vecino
de esta villa, con D. Timoteo Mar-
tínez Tobar, vecino de la misma, so-
bre pago de pesetas, se ha dictado
providencia mandando sacar á pú-
blica subasta la finca urbana em-
bargada al demandado, que á con-
tinuación se expresa:

Una casa en el casco de esta villa,
situada en la calle de las Pozas, se-
ñalada con el número 7, que linda
por su derecha entrando al N. otra
de Cosme Abajo, por su izquierda
al S. pajar de Antonio Velasco, por
su entrada al E. dicha calle, y por
su espalda al O. tenada y casa de
Antonio Saldaña, tasada en 4.000 pe-
setas.

Cuya subasta tendrá lugar en la
sala audiencia de este Juzgado,
Plaza Mayor, número 7, el día 22 de
septiembre próximo y hora de las
once, haciéndose saber á los licita-
dores que no se admitirá postura
alguna que no cubra las dos terceras
partes de la tasación, y que para
tomar parte en el remate es neces-
ario acompañar la cédula personal y
consignar previamente en la mesa
del Juzgado el 10 por 100 de la
misma; advirtiéndose que no existe
título de propiedad y solamente es-
critura privada, siendo de cuenta
del comprador los gastos de escri-
tura ó testimonio de la subasta que
haya de expedirse.

Dado en Tardajos á 27 de agosto
de 1913.—El Juez, Gil Izquierdo.—
Por su mandado.—El Secretario,
Esteban Sedano.

Zarzosa Riopisuerga.—D. Agrupino Nogales Calvo.

Partido judicial de Villarcayo.

Medina de Pomar.—D. Liborio de Diego Diez, D. Luis Mardones Arciniega, D. Juan Ruiz Cuevas, D. Pedro Sainz Torre López y don Ricardo Cárcamo Fernández.

Merindad de Castilla la Vieja.—D. Indalecio Trechuelo Besga, don Emilio Gutiérrez Linares, y D. José Bustamante López.

Trespaderne.—D. Florencio Barrero González y D. Manuel Cereceda González.

Merindad de Cuesta-Urria.—don

Manuel Martínez Villanueva, D. Vicente Alonso López, D. Baltasar Sainz Castro y D. Fernando Alvarez Castro.

Merindad de Montija.—D. Ignacio Sainz y Garcia y D. Enrique de Suárez y Garay.

Merindad de Sotoscueva.—D. Jacinto Revuelta Martínez y D. Blas de Porres Gómez.

Valdeporres.—D. Alfredo Ruiz Ogarrio.

Merindad de Valdivielso.—D. Ramón García Saiz, D. Valentín García Fernández, D. José Manuel Seco, D. Cipriano Rodríguez Rá-

mila y D. Epifanio Rodríguez Arce.

Valle de Tobalina.—D. Saturnino Guinea Manzanos.

Villarcayo.—D. Ildefonso Sainz y Garcia del Moral.

Lo que, por disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica en el presente BOLETÍN, advirtiendo a los aspirantes presentados, en relación con lo que les fué prevenido en el anuncio inserto en este periódico oficial del 30 de julio último, que los que no obstante a las indicadas

instrucciones, no hayan acompañado a sus solicitudes la certificación de conducta y dos años de residencia exigida por dicha ley, ó no tengan reintegrados sus documentos en la forma que corresponde, deberán hacerlo, sin excusa ni pretexto alguno, en el improrrogable plazo de diez días, á cuyo fin serán oportunamente notificados por los Jueces de primera instancia respectivos, parándose en otro caso el perjuicio á que haya lugar, sin que tengan derecho á reclamación alguna.

Burgos 23 de agosto de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H. Pedro Tomeo.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Estado de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza celebrados en los Juzgados municipales de esta provincia durante los meses de mayo, junio y julio últimos.

Fecha del hecho de la infracción.	Fecha de su denuncia.	Fecha de la incoación del juicio.	NOMBRES DE LOS DENUNCIADOS.	Sentencia dictada y su fecha.	Fecha de la notificación de la sentencia.	Estado del cumplimiento del fallo.
19 de mayo 1913.	20 de mayo 1913.	24 de mayo 1913.	Joaquín Pastor.....	Condenatorio en 24 mayo.....	24 de mayo 1913	Ejecutado.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Felipe Villamor.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1 id.....	1 id.....	1 id.....	Manuel Encinas.....	Idem en 1.º.....	28 id.....	Idem.
27 de abril.....	27 de abril.....	28 de abril.....	Juan Rojo.....	Idem en 3.....	3 id.....	Idem.
1 de mayo.....	1 de mayo.....	2 de mayo.....	Matias Diaz.....	Idem en 5.....	5 id.....	Idem.
2 id.....	2 id.....	Idem.....	Filiberto Diaz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
24 id.....	25 id.....	30 id.....	Silvio Campo.....	Idem en 30.....	30 id.....	Idem.
Idem.....	28 id.....	28 id.....	Patricio Garcia.....	Absolutorio en 28.....	29 id.....	Idem.
29 de abril.....	29 de abril.....	3 id.....	Fidel Gallo.....	Condenatorio en 3.....	3 id.....	Idem.
18 de mayo.....	18 de mayo.....	18 id.....	Victoriano González.....	Idem en 20.....	20 id.....	Idem.
11 id.....	5 de junio.....	5 de junio.....	Pedro Ganzo.....	Absolutorio en 7 de junio.....	7 de junio.....	Idem.
22 de junio.....	23 id.....	30 id.....	Fausto del Pozo.....	Condenatorio en 30.....	30 id.....	Idem.
5 id.....	6 id.....	14 id.....	Teótimo Bravo.....	Absolutorio en 14.....	14 id.....	Idem.
29 de mayo.....	12 id.....	19 de julio.....	Lorenzo González.....	Condenatorio en 19 de julio.....	19 de julio.....	Idem.
25 id.....	30 de mayo.....	21 de junio.....	Agustín Núñez.....	Idem en 21 de junio.....	21 de junio.....	Idem.
5 de junio.....	6 de junio.....	10 id.....	Eliadio Mata.....	Idem en 10.....	12 id.....	Idem.
3 id.....	3 id.....	5 id.....	Isidora Gutiérrez.....	Idem en 5.....	5 id.....	Idem.
16 id.....	16 id.....	20 id.....	Juan Francisco Cabrillo.....	Idem en 14 julio.....	14 de julio.....	Idem.
29 id.....	29 id.....	1 de julio.....	Fabián Mediavilla.....	Idem en 1.º.....	1 id.....	Idem.
21 de julio.....	21 de julio.....	21 id.....	Victor Pereda.....	Absolutorio en 28.....	2 de agosto.....	En apelación.
27 id.....	27 id.....	27 id.....	Cipriano López.....	Condenatorio en 1.º de agosto.....	1 id.....	Ejecutado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de la ley de Caza. Burgos 27 de agosto de 1913.—Justo Villanueva.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE BURGOS

Debiendo proveerse una pensión para el extranjero en alumnos de estos Centros docentes de este distrito universitario, que hayan terminado sus estudios y aprobado el grado y reválida en junio último y sean mayores de 20 años, se invita por medio de este anuncio á los procedentes de esta Normal de Maestros que se hallen en aquel caso para que envíen á esta Dirección instancia, solicitando dicha pensión, si así lo desean, antes del 10 del próximo septiembre. En la instancia harán constar el idioma que poseen para en su vista proceder á la formación de lo propuesto en los términos prevenidos en la Real orden de 12 del actual.

Burgos 27 de agosto de 1913.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Briviesca.

Habiendo resultado sin efecto la subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 173, de 1.º de los corrientes, para renovar el contrato que ha de llevarse á efecto por finalización del actual, á fin de suministrar fluido eléctrico al alumbrado público de esta ciudad, se anuncia nueva subasta con el mismo objeto y con las mismas condiciones que se señalaban en el BOLETÍN OFICIAL, número 134, de 16 de junio último, tan solo modificando la condición 3.ª del primitivo pliego en el sentido de que los 120 focos eléctricos de 25 bujías de filamento metálico de que ha de componerse el alumbrado, sea en la siguiente forma: 60 focos de 10 bujías, y otros 60 de 16 bujías de filamento metálico, y que la apertura de pliegos tenga lugar ante este Ayuntamiento

transcurridos quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, cuyos pliegos deberán sujetarse al modelo de proposición inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de junio retro próximo.

Briviesca 27 de agosto de 1913.—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS
FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 5

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 5

ALMACENES DE CALLEJA, NUÑEZ Y COMPAÑIA

Hemos recibido una importante partida de maíz superior para pienso, que vendemos á 29 reales los 32 kilos y un real menos para fuera de la población. 2-12